

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 2022-0096

DTE. NOE ORJUELA SILVA – C.C. No. 91'275.218

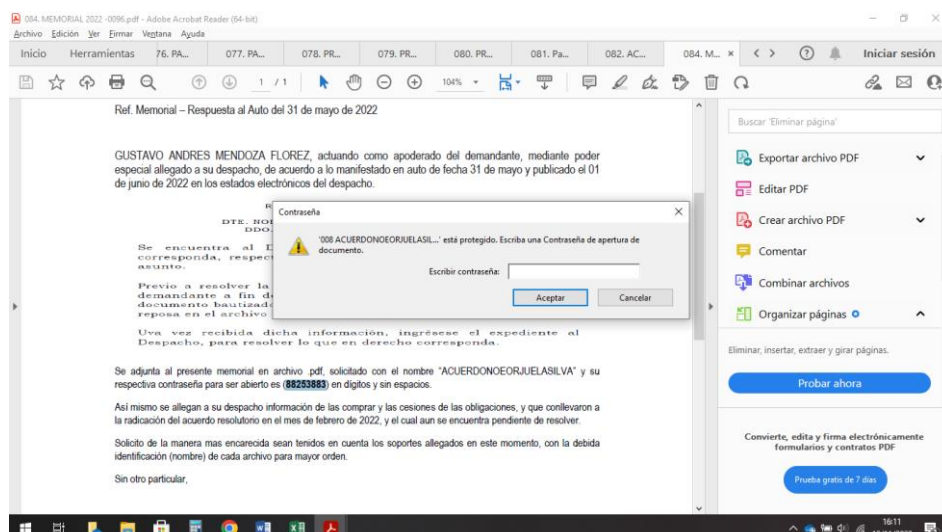
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

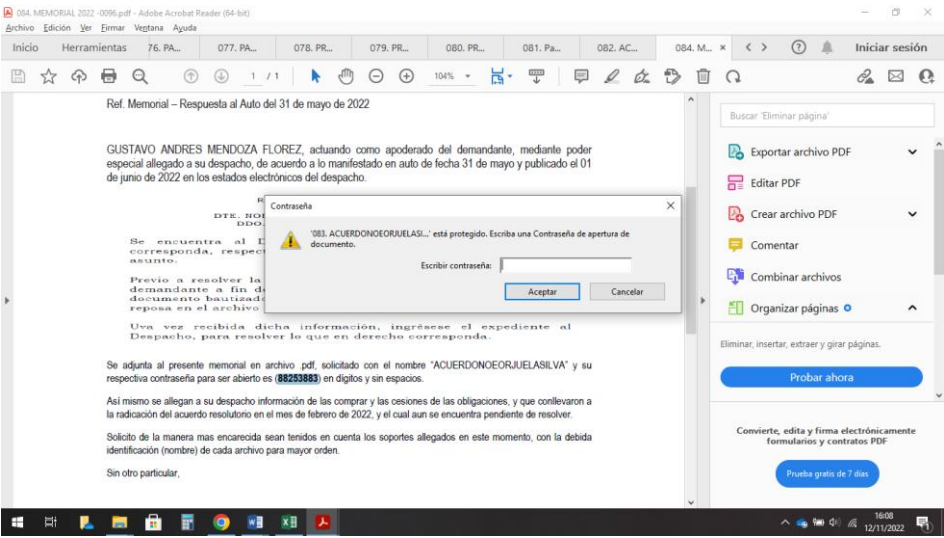
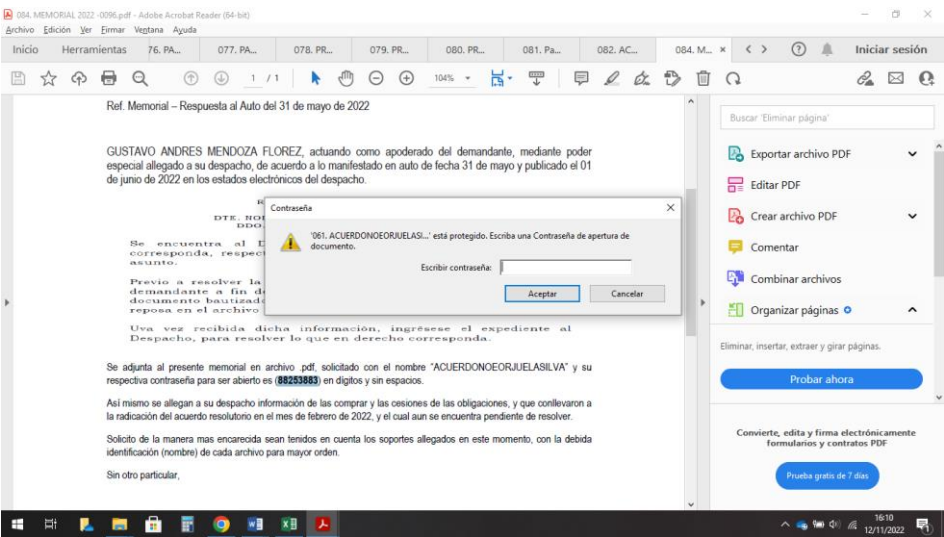
Mediante escrito que antecede, el señor NOE ORJUELA SILVA, depreca se acepte el Acuerdo Resolutorio donde se tuvo en cuenta a todos los acreedores relacionados dentro del proceso de liquidación patrimonial y que serán cancelados a todos y cada uno los valores correspondientes.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el petente allega junto a su pedimento, un documento bautizado como ACUERDONOEORJUELASILVA, el cual reposa en los archivos Nos. 008, 061 y 083 del expediente digital.

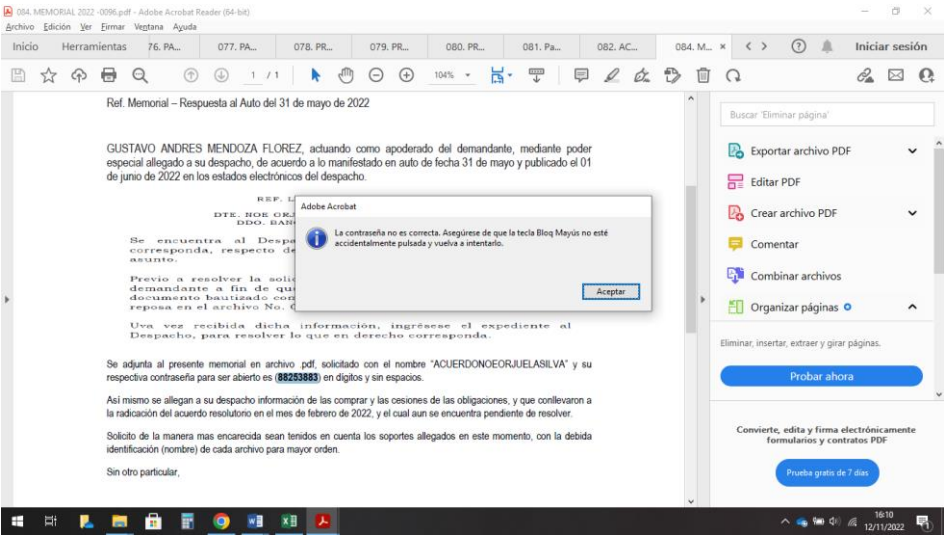
Dicho documento, que presuntamente contiene el acuerdo resolutorio que cumple las exigencias del Artículo 569 del Código General del Proceso, así como los requisitos enlistados en los Artículos 553 y 554 de la misma codificación, el cual viene cifrado e indicando que la clave para su apertura es el número 88253883 en dígitos y sin espacios.

Al intentarse aperturar los archivos 008, 061 y 083 del expediente digital, se despliega la siguiente venta:





Y luego de ingresar la contraseña indicada en el memorial del petente para poder acceder al documento y analizar si el mismo cumple o no las exigencias de ley, arroja el siguiente resultado:



Entonces, no es dable acceder a la solicitud de marra, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, no ha sido posible aperturar el documento cifrado allegado por el señor NOE ORJUELA SILVA, a fin de analizar el mismo y tomar una decisión respecto a si se aprueba o no el respectivo acuerdo resolutorio.

Por lo anterior, se requiere por última vez al solicitante, a fin de que en el término de tres días, allegue totalmente desbloqueado el documento contentivo del acuerdo resolutorio a efecto a proceder a tomar una decisión al respecto.

En caso de no allegarse el documento o de no poderse verificar el mismo en razón a que se remite cifrado, se procederá a continuar con el trámite normal del presente proceso de Liquidación Patrimonial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0372

DTE. JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ – C.C. No. 13'499.712

ALICIA SANCHEZ DE OSPINA – C.C. No. 32'455.349

DDO. ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'435.739

ANA ELBA ROJAS ROPERO – C.C. No. 37'346.290 (SUCESOR PROCESAL)

JOSE ALIRIO ESTEBAN ROJAS – C.C. No. 88'253.747 (SUCESOR PROCESAL)

NORITZA ESTEBAN ROJAS – C.C. No. 60'376.567 (SUCESOR PROCESAL)

GREICY KARELIS ESTEBAN ROJAS – C.C. No. 1.090'428.916 (SUCESOR PROCESAL)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la cónyuge supérstite y un heredero del ejecutado, señor ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA (Q.E.P.D.), comunican el fallecimiento de éste, el cual acaeció el 11 de diciembre de 2021, por lo que deprecia la interrupción del proceso y además autorización para venta o apertura de la sucesión causada por el deudor.

Junto a la solicitud se allegó el Registro Civil de Defunción del señor ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA, el Registro Civil de Matrimonio de éste con la señora ANA ELBA ROJAS ROPERO y los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSE ALIRIO ESTEBAN ROJAS, NORITZA ESTEBAN ROJAS y GREICY KARELIS ESTEBAN ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que nos encontramos frente a la causal de interrupción consagrada en el Numeral 1° del Artículo 159 del Código General del Proceso, se tendrá por interrumpido el proceso a partir del 11 de diciembre de 2021; y, conforme lo prevé el Artículo 160 de la misma codificación, se dispone citar a los señores NORITZA ESTEBAN ROJAS y GREICY KARELIS ESTEBAN ROJAS, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, comparezcan al proceso.

Notifíqueseles el presente proveído a través de sus correos electrónicos josealirioeste@outlook.com y greicy.esteban@correo.policia.gov.co, advirtiéndoles que vencido dicho término, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite normal de éste.

Por otra parte y de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a los señores ANA ELBA ROJAS ROPERO, JOSE ALIRIO ESTEBAN ROJAS, NORITZA ESTEBAN ROJAS y GREICY KARELIS ESTEBAN ROJAS, en su calidad de cónyuge supérstite y herederos, respectivamente, como sucesores procesales del señor ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA (Q.E.P.D.).

Finalmente, una vez reanudado el trámite del proceso, se procederá a resolver la solicitud de autorización para venta y/o sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia, a partir del once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a los señores NORITZA ESTEBAN ROJAS y GREICY KARELIS ESTEBAN ROJAS, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, comparezcan al proceso.

Notifíqueseles el presente proveído a través de sus correos electrónicos josealirioeste@outlook.com y greicy.esteban@correo.policia.gov.co, advirtiéndoles que vencido dicho término, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite normal de éste.

TERCERO: TENER a los señores ANA ELBA ROJAS ROPERO, JOSE ALIRIO ESTEBAN ROJAS, NORITZA ESTEBAN ROJAS y GREICY KARELIS ESTEBAN ROJAS, como sucesores procesales del señor ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA (Q.E.P.D.).

CUARTO: REANUDADO el presente proceso, se procederá a resolver la solicitud de autorización para venta y/o sucesión.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)